



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 322 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE TRABAJO COMUNITARIO DE LAS PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO PEDRO HACES LAGO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

**DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El suscrito, Pedro Haces Lago, Diputado del Grupo Parlamentario de Morena de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 120, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, 7, apartado A, 9 apartado D, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 3, 12 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; los artículos 4, 5, 95, 96, y del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; el artículo 4, fracción V del Código de Responsabilidad Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de este H. Pleno, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 322 Bis al Código Civil para el Distrito Federal, en materia de trabajo comunitario de las personas deudoras alimentarias**, conforme a la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMÁTICA A RESOLVER

En México, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye una problemática estructural que impacta de manera directa en el bienestar, el desarrollo integral y el ejercicio de derechos de millones de niñas, niños y adolescentes, así como en las condiciones de vida de las mujeres que asumen en solitario la crianza y manutención de sus hijas e hijos.

El incumplimiento de las obligaciones alimentarias representa una afectación directa a los derechos de las personas acreedoras de alimentos, particularmente de niñas, niños y adolescentes, al comprometer su acceso a una vida digna, alimentación, salud, educación y desarrollo integral.

Si bien el marco jurídico de la Ciudad de México contempla mecanismos para hacer frente a la morosidad alimentaria, como la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y diversas consecuencias jurídicas, persiste la necesidad de fortalecer las herramientas con las que cuentan las personas juzgadoras para lograr el cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el incumplimiento reiterado de una pensión alimenticia puede generar



consecuencias jurídicas y que el interés superior de la infancia exige garantizar su cumplimiento íntegro y oportuno.¹

La problemática que se busca atender, por tanto, no consiste únicamente en la existencia de una deuda alimentaria, sino en aquellos casos en los que, existiendo una obligación determinada judicialmente, ésta es incumplida de manera reiterada e injustificada, sin que las medidas disponibles resulten suficientes para lograr su cumplimiento.

Ante ello, resulta necesario incorporar una medida de apremio adicional, proporcional y sujeta al control judicial, que permita generar incentivos efectivos para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, sin sustituir el pago de las cantidades adeudadas ni afectar la dignidad de la persona obligada.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El derecho a recibir alimentos constituye una expresión concreta del derecho a una vida digna y adquiere una especial relevancia cuando sus titulares son niñas, niños y adolescentes. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio del interés superior de la

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparos Directos en Revisión* 4627/2025 y 4632/2025, criterios sobre incumplimiento de obligaciones alimentarias e insuficiencia de mecanismos civiles y familiares.



niñez y reconoce la obligación del Estado de garantizar de manera plena sus derechos.

En este sentido, la obligación alimentaria no puede entenderse como una cuestión exclusivamente económica entre particulares. Su cumplimiento se encuentra estrechamente relacionado con derechos fundamentales como la alimentación, la salud, la educación, la vivienda y el desarrollo integral. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que, en materia de alimentos, las autoridades jurisdiccionales deben adoptar las medidas necesarias para proteger de manera efectiva el interés superior de niñas, niños y adolescentes.²

La relevancia de esta problemática ha adquirido especial visibilidad en la Ciudad de México. En marzo de 2025, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la inscripción en el Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de quienes incumplen con esta obligación durante más de 60 días es constitucional, al considerar que constituye una medida adecuada y proporcional para proteger el derecho de alimentos y el interés superior de la infancia.³

Asimismo, en junio de 2025, el Gobierno de la Ciudad de México hizo pública la Lista de Deudores Alimentarios, bajo la premisa de que el incumplimiento de

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sentencias relevantes en materia de derechos humanos*, tema: interés superior de la niñez y derecho a recibir alimentos.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comunicado No. 088/2025, “La inscripción al Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de la Ciudad de México, de quien incumple con esa obligación por más de 60 días, es constitucional”, 26 de marzo de 2025.



las obligaciones alimentarias no puede permanecer en la impunidad y que su atención constituye una medida de protección para las infancias.⁴

No obstante, la existencia de mecanismos de registro y publicidad no elimina la necesidad de contar con herramientas judiciales adicionales que permitan responder frente a conductas de incumplimiento reiterado. En enero de 2026, la Suprema Corte sostuvo que el incumplimiento parcial e injustificado de una pensión alimenticia previamente fijada puede generar responsabilidad penal cuando los mecanismos civiles y familiares resulten insuficientes para garantizar su cumplimiento.

La presente iniciativa parte de una premisa sencilla: **una obligación alimentaria decretada por una autoridad judicial debe cumplirse**. Cuando existe una resolución firme o vigente que establece una obligación y, pese a ello, la persona obligada incumple reiterada e injustificadamente, la autoridad jurisdiccional debe contar con herramientas suficientes para hacer efectivo lo ordenado.

Por ello, se propone adicionar un artículo 322 Bis al Código Civil para el Distrito Federal, a efecto de facultar a la persona juzgadora para imponer, como medida de apremio, la realización de trabajo en favor de la comunidad ante el incumplimiento reiterado e injustificado de una obligación alimentaria decretada judicialmente.

⁴ La Jornada, “Publican la lista de deudores alimentarios de la ciudad”, 13 de junio de 2025. <https://www.jornada.com.mx/2025/06/13/capital/029n2cap>



La propuesta se encuentra diseñada bajo criterios de **proporcionalidad, razonabilidad, legalidad y respeto a la dignidad humana**. La medida deberá imponerse mediante resolución fundada y motivada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y estableciendo su duración, condiciones y modalidad de cumplimiento. Asimismo, deberá desarrollarse en instituciones públicas o actividades de beneficio colectivo y bajo la supervisión de la autoridad competente.

Es importante precisar que esta medida **no pretende sustituir la obligación alimentaria ni extinguir la deuda existente**. El trabajo en favor de la comunidad funcionaría exclusivamente como una herramienta de apremio para promover el cumplimiento de una obligación previamente determinada por una autoridad judicial. Las cantidades adeudadas continuarán siendo exigibles en los términos establecidos por la legislación aplicable.

De igual manera, la iniciativa busca evitar cualquier aplicación automática o desproporcionada. La intervención judicial deberá considerar las circunstancias económicas, familiares y personales de quien se encuentre obligado, distinguiendo entre quien materialmente se encuentra imposibilitado para cumplir y quien, pudiendo hacerlo, decide incumplir de manera reiterada e injustificada.

Con ello, se pretende fortalecer la tutela judicial efectiva y colocar en el centro de la actuación de las autoridades el derecho de las personas acreedoras de alimentos, especialmente de niñas, niños y adolescentes.



Porque cuando una pensión alimenticia ya fue determinada por un juez, cumplirla no es opcional: **es una obligación jurídica y, ante todo, una responsabilidad frente a quienes dependen de ella para vivir con dignidad.**

III. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO, SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los



Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

SEGUNDO. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o.- ...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

TERCERO. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 11

CIUDAD INCLUYENTE

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.



2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.

CUARTO. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 301 Bis.

Los alimentos son de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México, por lo que el juez o jueza tienen la obligación de garantizar el derecho de las personas a recibirlos; tomando en consideración el interés superior de la infancia y adolescencia, así como las necesidades inmediatas de las y los acreedores alimentistas.

Artículo 303.

Las y los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. A falta o por imposibilidad debidamente acreditada de las y los progenitores, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado, conforme a la capacidad económica de los mismos.

Artículo 321.

El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

V. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo.</i>	ARTÍCULO 322 Bis. En caso de incumplimiento reiterado e injustificado de la obligación alimentaria decretada por autoridad judicial, la persona juzgadora podrá imponer, como medida de apremio, la realización de trabajo en favor de la comunidad. La medida a que se refiere el párrafo anterior deberá: I. Ser determinada mediante resolución fundada y motivada, atendiendo a las circunstancias del caso; II. Fijar su duración, condiciones y modalidad de cumplimiento; III. Ejecutarse en instituciones públicas o en actividades de beneficio colectivo, bajo la



	supervisión de la autoridad competente; IV. Respetar en todo momento la dignidad de la persona obligada. En ningún caso la realización del trabajo en favor de la comunidad sustituirá el cumplimiento de la obligación alimentaria ni el pago de las cantidades adeudadas.
--	--

VI. TEXTO PROPUESTO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del H. Pleno del Congreso de la Ciudad de México el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un artículo 322 Bis al Código Civil para el Distrito Federal para quedar como sigue:



ARTÍCULO 322 Bis. En caso de incumplimiento reiterado e injustificado de la obligación alimentaria decretada por autoridad judicial, la persona juzgadora podrá imponer, como medida de apremio, la realización de trabajo en favor de la comunidad.

La medida a que se refiere el párrafo anterior deberá:

- I. Ser determinada mediante resolución fundada y motivada, atendiendo a las circunstancias del caso;**
- II. Fijar su duración, condiciones y modalidad de cumplimiento;**
- III. Ejecutarse en instituciones públicas o en actividades de beneficio colectivo, bajo la supervisión de la autoridad competente;**
- IV. Respetar en todo momento la dignidad de la persona obligada.**

En ningún caso la realización del trabajo en favor de la comunidad sustituirá el cumplimiento de la obligación alimentaria ni el pago de las cantidades adeudadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México, al mes de septiembre de 2026.

SUSCRIBE

DIP. PEDRO HACES LAGO.

Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.



LECTURA FÁCIL

Hola, soy tu diputado Pedro.

Quiero contarte sobre una iniciativa muy importante que presenté en el Congreso de la Ciudad de México para proteger a las niñas, niños y adolescentes, y garantizar que se cumpla una responsabilidad fundamental: la pensión alimenticia.

En nuestra ciudad, muchas madres sacan adelante solas a sus hijas e hijos, porque el padre no cumple con su obligación de dar alimentos. Esto no solo es injusto, también afecta directamente la salud, la educación y el bienestar de las y los menores.

Aunque la ley ya contempla sanciones para quienes no pagan la pensión, en la práctica muchas veces no se cumplen o no son suficientes. Hay personas que evaden su responsabilidad y no enfrentan consecuencias reales.

Por eso presenté esta iniciativa, que busca que, cuando una persona incumpla de manera reiterada con el pago de la pensión alimenticia, pueda ser obligada por un juez a realizar trabajo en favor de la comunidad.

Esto no sustituye el pago de la pensión. Es una medida adicional para generar conciencia, responsabilidad y que quien incumple entienda el impacto de su conducta.

Con esta iniciativa queremos una Ciudad de México más justa, donde las niñas y los niños estén protegidos y donde ser padre o madre implique cumplir, no evadir.

Porque cuidar de nuestras hijas e hijos no es una opción, es una obligación.

Certificado de firma		02/09/2026 18:17
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral	
Identificador: 6A98BC702AF0233082588442	Nombre: Pedro Enrique Haces Lago	
Nombre y extensión: INI_ TRABAJO COMUNITARIO DEUDORES PHL FF.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: enrique.haces@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 14	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 2806:265:b4c7:840d:6c67:5f29:1aab:ae09	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
a56a26edb80f5354bc0e4330e78996617bdf502c1624e20a447a171c04e7328	02/09/2026 18:16	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
f122a3330142082a2c2dbec82dc07bac7fdc4972a6f7f30590f5111be6595694		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
03/09/2026 00:17:37 UTC (02/09/2026 18:17:37 Hora local de la Ciudad de México)	PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
265dbec7-70a5-4903-ba59-32f24d4a76ca.cons	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19
Huella digital contenida en la constancia:	
f122a3330142082a2c2dbec82dc07bac7fdc4972a6f7f30590f5111be6595694	

Firmantes		
Firmante 1. Pedro Enrique Haces Lago		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6A98BC9A5FE31504000EF2CC	Enviado: 02/09/2026
Derecho	IP: 2806:265:b4c7:840d:6c67:5f29:1aab:ae09	18:16:52
Compañía: SR LUZ SA DE CV		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 02/09/2026
Correo: enrique.haces@congresocdmx.gob.mx		18:17:30
Teléfono:		Visto: 02/09/2026 18:17:30
Emisor de la firma electrónica:	Firma con texto	Confirmado:
Dibujada en dispositivo		02/09/2026 18:17:31.275
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		Firmado:
		02/09/2026 18:17:31.296

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

